000554/2025

Comodoro Rivadavia, 03 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 3>, <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 554/2025,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I. Mediante ID 2159643 la parte actora, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 148/2025 de fecha 11 de noviembre de 2025. Invoca la causal del inc. e del art. 291 aduciendo que el fallo resulta contradictorio a la doctrina y jurisprudencia vigente en la materia; y por cuanto le impuso el deber de acreditar un hecho negativo.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

Fue interpuesto en término, y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en <Lugar 1>e la Ciudad de Rawson.

Ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se confeccionó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; y acredita estar exceptuada del pago de tasa por gozar del beneficio de litigar sin gastos.

Se verifica el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del e) del art. 291 del CPr.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento les causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una

crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; también se advierten cumplidos.

III. En función de lo expuesto, cabe sintetizar ahora el memorial del recurso.

Considera la presentante que la sentencia dictada por esta Cámara de Apelaciones deviene en una arbitrariedad manifiesta y absurda, toda vez que rechazó la multa del art. 80 LCT con fundamento en que no aportó elementos de prueba tendientes a demostrar que la accionada no quiso entregar la documentación laboral cuando la puso a disposición. Dice que así se le impuso el deber de acreditar un hecho negativo, con la dificultad que ello implica; sin perjuicio de estar acreditado en autos la negativa de la demandada que, recibida la intimación, no hizo entrega de la documentación.

Argumenta que el decisorio contradice la doctrina y jurisprudencia provincial vigente sobre el punto, toda vez que se ha resuelto que la falta de entrega de los certificados del art. 80 LCT luego de vencido el plazo de la intimación del art. 3 Dec. 146/01 hace procedente la sanción y la mera puesta a disposición no exime de la obligación.

Asevera que el fallo genera inseguridad jurídica, pues contradice la doctrina judicial de este Tribunal, así como de lo resuelto por las restantes Cámaras de Apelaciones de la Provincia.

A continuación, sostiene que resulta falaz el argumento dado por el Tribunal relativo a que no se atacó la validez y contenido de la documentación, pues se precisó que los

certificados fueron defectuosos, incompletos conforme lo indicado en el segundo agravio del escrito digital ID 1926293, (ausencia de fecha de ingreso y egreso exactas; y omisión de detallar: la naturaleza de los servicios prestados, calificación obtenida y acciones regulares de capacitación). Agrega que tampoco fue incorporado el certificado de aportes sindicales lo que hace viable la sanción.

Concluye que toda vez que el fallo se basa en un yerro manifiesto –ausencia de impugnación del contenido de los certificados, vulnera el principio del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

IV. Sintetizados los agravios, corresponde examinar la admisibilidad del motivo casatorio invocado.

Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario cabe recordar que este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que la causal "arbitrariedad", es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v.gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, lo que no se verifica en autos.

Una sentencia es arbitraria cuando se basa o funda en la voluntad de los jueces que la suscriben, carece de fundamentación legal, es anómala, caprichosa y no es, en definitiva, una derivación razonada del derecho vigente, lo que no se verifica en el fallo.

Lo decidido en autos, no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, circunstancia que enerva la posibilidad de admitir la vía recursiva intentada.

Analizado el escrito impugnatorio, se advierte que la casacionista sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los magistrados para interpretar

los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso.

Siendo ello así, el planteo efectuado resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini; STJ, SI 149/SRE/2004).

Cabe reiterar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible -lo que claramente no ocurrió en este caso-.

El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

Toda vez que no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, y en la sentencia atacada se encuentra suficientemente fundada la solución dada al caso, y no se advierte el alegado apartamiento de la doctrina de este tribunal, se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la causal esgrimida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Sra. <Persona 1> –actora- (ID 2159643), contra la sentencia definitiva "L" N° 148/2025 con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente en el punto V.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 12 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS